

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación, etc.

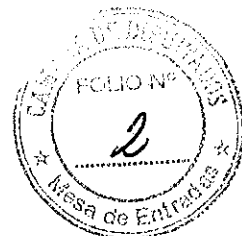
Fondos de Inversión Directa

Artículo 1º - Se considera Fondo de Inversión Directa a la universalidad jurídica patrimonial, compuesta por bienes y obligaciones y demás cargas, aislada y separada jurídicamente, con causa en un contrato de fideicomiso celebrado de conformidad con lo dispuesto en el Título I de la Ley 24.441, con lo establecido en la presente ley y con las características específicas que se contemplen en el acto constitutivo de cada fondo en particular.

La misma estará organizada con el objeto de llevar a cabo proyectos de inversión productivos de bienes y servicios (forestales, inmobiliarios, agrícolas, ganaderos, industriales, infraestructura, mineros, de servicios, etc.), incluso los emprendimientos de índole pequeña o mediana, en beneficio de los inversores en los mismos,

Artículo 2º - La denominación elegida contemplará la indicación "Fondo de Inversión Directa" más la mención de la actividad económico productiva para la cual ha sido constituido el fondo.

Artículo 3º - El patrimonio fideicomitado se conformará con los aportes realizados en propiedad fiduciaria por los inversores, en carácter de fiduciantes de los bienes fideicomitados y por los demás activos y pasivos que se incorporen o que deriven de la propia realización de las actividades productivas objeto del fondo.



Proyecto de ley

Artículo 4º - Los aportes efectuados a través de la entrega de bienes en propiedad fiduciaria se valuarán como los efectuados en especie en las sociedades anónimas, constituyendo la transmisión de los mismos un encargo en confianza en los términos del Título I de la ley N° 24.441, no configurando dicho encargo acto a título gratuito u oneroso de tipo alguno.

Artículo 5º - El Fondo de Inversión Directa se constituirá mediante un contrato de fideicomiso entre los inversores fiduciantes y el respectivo fiduciario de conformidad con lo establecido en el Título I de la ley N° 24.441, teniendo en cuenta en cada caso los artículos 5 y 19 de la misma. En la constitución del fondo podrá intervenir un organizador, ya sea éste una o más personas físicas o jurídicas.

Artículo 6º - En el acto de constitución del fondo, el fiduciario y los inversores presentes -por sí o por representación- firmarán el contrato de fideicomiso. Si otros inversores no se encontraren individualizados al momento de celebrarse el contrato podrán ratificarlo al incorporarse al fondo a través de su adhesión a las bases constitutivas del mismo, adquiriendo así la condición de fiduciantes y de beneficiarios y/o fideicomisarios, según corresponda.

Artículo 7º - Los inversores podrán ser personas físicas o jurídicas nacionales o extranjeras, tanto en forma individual como agrupadas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, locales o extranjeras y de acuerdo con lo que para cada situación se prevea en el respectivo acto constitutivo.

Artículo 8º - El contrato de fideicomiso -celebrado de acuerdo con lo previsto en el

Proyecto de ley

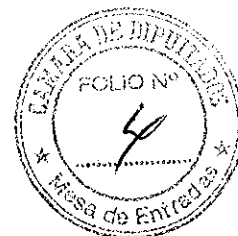
Título I de la ley N° 24.441- podrá adoptar cualquiera de las formas posibles con arreglo a dicha ley.

Artículo 9° - El contrato de fideicomiso además contendrá:

- a) El Plan de Inversión, Producción y Estratégico, que forma parte integrante del contrato de fideicomiso y está destinado a establecer las bases para el desarrollo de la actividad productiva objeto del proyecto encarado. Dicho plan será demostrativo de la factibilidad de esta última y estará orientado a alcanzar sus objetivos técnicos, comerciales y económico-financieros; pudiendo orientarse hacia la obtención de beneficios pecuniarios para los inversores e incluso para proveerlos de la propiedad, el uso o goce de los bienes involucrados y también para hacerlos destinatarios de los servicios de que se trate;
- b) Las demás obligaciones y derechos de las partes y -en su caso- del o de los organizadores o de otras personas cuya participación en la gestión, administración, custodia o control del patrimonio fideicomitado pudiera preverse;
- c) Toda otra cuestión vinculada con la organización, puesta en marcha, desarrollo y liquidación de las actividades productivas proyectadas.

Artículo 10° - El fiduciario será el titular de la propiedad fiduciaria de los bienes que integran el patrimonio fideicomitado, la que ejercerá en cumplimiento de los fines establecidos en el contrato de fideicomiso, llevando a cabo en beneficio de los inversores -por sí o por subcontratación total o parcial con terceros- el correspondiente Plan de Inversión, Producción y Estratégico.

Artículo 11° - En los Fondos de Inversión Directa, con causa en un contrato de fideicomiso, el fiduciario podrá además gravar el patrimonio fideicomitado




Proyecto de ley

celebrando operaciones crediticias y de financiamiento con la garantía de dicho patrimonio dentro de los límites, condiciones y demás requisitos que en el acto constitutivo se prevean, con arreglo a las disposiciones del Banco Central de la República Argentina y la demás normativa nacional o extranjera que sea de aplicación.

Artículo 12 - Podrá además el fiduciario ejercer las facultades indicadas en el artículo anterior no obstante que se hubiesen emitido títulos de deuda por el mismo fiduciario, por terceros y aún con garantía del patrimonio fideicomitado, en la medida que dicho contrato no estipule lo contrario.

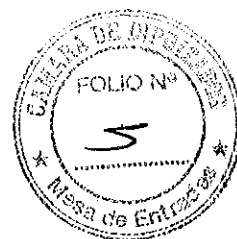
Artículo 13 - De forma.



Carlos Caserio
DIPUTADO DE LA NACION



H. Cámara de Diputados de la Nación



Fundamentos

Señor Presidente:

La ley 24.441 prevé la constitución de fideicomisos, entre los que se encuentran los denominados financieros, en los cuales el fiduciario es una entidad financiera o una sociedad especialmente autorizada por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES y los beneficiarios son los titulares de certificados de participación en el patrimonio fideicomitado o de títulos representativos de deuda, garantizados por los bienes transmitidos en propiedad fiduciaria. Los fideicomisos que no cumplen con esos requerimientos, en la práctica se los denomina fideicomisos ordinarios

Tanto bajo uno como bajo el otro tipo de fideicomisos, es posible desarrollar objetivos puramente financieros, pero también y sin limitación alguna los orientados hacia las actividades productivas. En la práctica estos últimos se ha comenzado a difundir, cada vez en forma más creciente. Es así como el régimen patrimonial fiduciario permite optimizar las ventajas que se desprenden del mismo para ser utilizadas en todo tipo de emprendimientos, ya sean éstos industriales, comerciales o de servicios. Vale decir en todas las actividades productivas que se diferencian de las que revisten el carácter de meramente financieras. En éstas, la realidad subyacente no se caracteriza por constituir una inversión de riesgo, en sentido estricto, de las cuales el país necesita imperiosamente. Las actividades productivas de riesgo tienen por objeto la consecución de un resultado sujeto a una determinada área, signada por la productividad y la competitividad, que tiende a



H. Cámara de Diputados de la Nación

aumentar la riqueza global y no solamente el cobro del interés que el mutuo tradicional supone.

Los Fondos de Inversión Directa instituidos por el presente proyecto de ley determinarán el crecimiento y desarrollo de las actividades productivas al otorgar a las inversiones además de seguridad jurídica, mejor acceso a los avales y garantías, menores gastos notariales o administrativos y permitirán que los bienes que se incorporan al sistema fiduciario sean custodiados en su intangibilidad, contra los gravámenes provenientes de obligaciones asumidas por el inversor y/o el fiduciario en forma individual.

El Título I de la Ley 24.441 no prevé restricción alguna en cuanto al objeto de los dos tipos de fideicomisos antes aludidos, que contempla, razón que posibilita la organización de Fondos de Inversión Directa, con base en cualquiera de ellos. Un Fondo de Inversión Directa no es sino una universalidad jurídica patrimonial que, al tener causa en un contrato de fideicomiso, conforma un patrimonio separado, en los términos del artículo 14 de la Ley 24.441, respecto del cual los beneficiarios o fideicomisarios tendrán los derechos que la citada norma reconoce y cuya participación podrá o no ser representada por títulos valores, de acuerdo con lo que prevea el contrato pertinente.

En consecuencia, a través de esta clase de instrumentos se pueden desarrollar actividades productivas, propias de la economía real y con los resguardos que ofrece el mencionado Título I de la Ley 24.441. En las respectivas leyes especiales y códigos de fondo que regulan las actividades económicas en el país, ya sean aquellas que producen bienes, servicios o el desarrollo de distintas obras de



H. Cámara de Diputados de la Nación

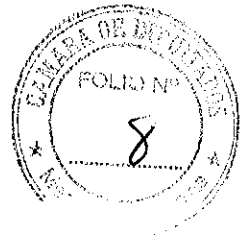


infraestructura, se establecen los límites a los que deberán ajustarse las inversiones en este nuevo tipo de fondos, como así también los elementos que deberán tener en cuenta los inversores y demás participantes en general, para evaluar el riesgo de los proyectos que con los mismos se desarrollen.

A los fines expuestos, resulta oportuno facilitar la adecuación de la República Argentina a la evolución ocurrida internacionalmente, en cuanto a la composición y proceso de formación del capital, que se nutre cada vez más de la captación y concentración de los ahorros dispersos de millares de pequeños ahorristas, en procura de fines comunes o sociales.

La constitución de fideicomisos bajo las premisas indicadas permite la canalización unificada de capitales individuales e institucionales para conformar con ellos patrimonios separados, afectados al desarrollo de proyectos de inversión específicos, en beneficio de sus inversores y orientados a distintos sectores de la economía real, tales como el forestal, inmobiliario, agrícola, ganadero, industrial, infraestructura, minero y de servicios y además como apoyo para el desarrollo dinámico de las pequeñas y medianas empresas, objetivo primordial del Poder Ejecutivo Nacional, las que de ahora en más podrán contar formalmente para ello con este novedoso instrumento, sobre el cual se consagra además por la presente ley su capacidad para ser sujeto de crédito bajo la normativa aplicable del sistema financiero argentino.

Por el Decreto N° 133 de fecha 18 de enero de 1.999 -reglamentario de la Ley 25.080 de promoción forestal- se definió a este tipo de fondos para su aplicación al sector forestal, lo cual torna conveniente extender dicho criterio a los demás



H. Cámara de Diputados de la Nación

sectores de la economía real del país, a fin de favorecer su utilización, tanto para atraer a los inversores individuales como a los institucionales, nacionales o extranjeros.

El aumento de las inversiones en la actividad económica productiva y su correspondiente reflejo en el nivel de vida de la población, a través del incremento del empleo y de la riqueza global constituye un objetivo principal de la Nación Argentina, especialmente en los tiempos que corren.

El patrimonio fideicomitado se conformará con los aportes realizados por los inversores y por los demás activos y pasivos que se incorporen o que se deriven de la propia realización de las actividades económico productivas objeto del fondo. Los aportes materializados a través de la entrega de bienes, se valuarán como los efectuados en especie en las sociedades anónimas. El Fondo de Inversión Directa se constituirá mediante un contrato de fideicomiso, celebrado entre los inversores y el fiduciario designado, en cada caso, con arreglo a lo establecido en los artículos 5 y 19 del Título I de la Ley 24.441. En su constitución podrá intervenir un organizador, ya sea una o más personas físicas o jurídicas. Con esto se da lugar al ejercicio de nuevas profesiones –en consecuencia nuevos empleos- labores que practicarán las personas que se especialicen en organizar y constituir estos nuevos patrimonios o fondos destinados a las actividades productivas.

Prevé el proyecto que los inversores podrán ser personas físicas o jurídicas del país o del exterior, tanto en forma individual como agrupadas mediante formas contractuales adecuadas, según el caso, a la legislación local o extranjera. Como se puede observar, existe en estos criterios una orientación a agilizar y



H. Cámara de Diputados de la Nación

funcionalizar un sistema eficaz, que deparará mayor dinámica en las distintas actividades. Particularmente en la forestación, estos Fondos podrán repotenciarse con el juego armónico del nuevo derecho real de superficie forestal y frutícola, recientemente aprobado por esta Honorable Cámara de Diputados.

Sr. Presidente: Por todo lo expuesto solicito a mis colegas la aprobación de este proyecto de ley que tanto beneficios traerá para la comunidad de nuestra Nación.


Carlos Caserio
DIPUTADO DE LA NACION